

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN

DEL

SERVICIO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN

PROTECCIÓN DE DATOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) “Mediación”: aquel medio de solución alternativa de controversias, cualquiera que sea su denominación, consistente en un proceso estructurado en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.
 - b) “Mediador”: Tercero neutral que ayuda a las partes en el proceso de búsqueda de soluciones satisfactorias para ambas para que lleguen a un acuerdo.
 - c) “Pacto de sometimiento de una controversia a mediación”: todo acuerdo en el que las partes convienen voluntariamente someter uno o varios conflictos a mediación.
 - d) “Acuerdo de mediación”: el acuerdo al que llegarían, en su caso, las partes al finalizar el proceso de mediación, sobre todo o parte del objeto de controversia.
2. El término “mediador”, a los efectos de este Reglamento, incluye tanto la mediación realizada por un mediador único como los (co-mediadores) que intervienen en un mismo proceso de mediación.

3. Los días se entenderán como días naturales. Por tanto, en el cómputo de los plazos no se excluyen los días inhábiles; pero, si el último día de plazo fuera inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. El mes de agosto será inhábil a todos los efectos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del Reglamento

1. Este Reglamento se aplicará a las mediaciones gestionadas por el Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías UV, en los conflictos que se planteen, directa o indirectamente, en materia de protección de datos y/o servicios de la sociedad información relacionados con la privacidad y la protección de datos, siempre que formen parte del derecho dispositivo o de aquellas materias en las que las partes tengan poder de disposición.

2. El Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías UV se ocupará tanto de los “conflictos internos”, entendiendo por tales aquéllos que se planteen única y exclusivamente entre miembros de la comunidad universitaria de la Universitat de València y la Fundaciones que tienen relación con ella, como de los “conflictos mixtos”, entendiendo por tales aquellos en los que una de las partes forma parte de la comunidad universitaria de la Universitat de València o de las citadas fundaciones, pero no la otra.

3. Las mediaciones mixtas se realizarán por mediadores que no formen parte de la comunidad universitaria de la Universitat de València para garantizar una mayor imparcialidad.

4. El Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías UV se podrá ocupar también de conflictos externos y, en el caso de que dichos conflictos sean mediados por miembros de la comunidad

universitaria de la Universitat de València, se tendrá que hacer a través del pertinente encargo, convenio o contrato a través de la OTRI.

5. Las mediaciones del Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías UV podrán realizarse aunque alguna de las partes sean extranjeras, siempre que se trate de materias en las que todas las partes tengan poder de disposición.

6. Las cuestiones relativas al desarrollo de la mediación en materia de protección de datos previstas en el presente Reglamento se dirimirán por los criterios que establezca el Delegado de Protección de Datos, de conformidad con los principios generales de buena fe, igualdad, imparcialidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad.

7. La mediación prevista en este Reglamento no se podrá desarrollar cuando la controversia sea objeto de un proceso judicial, salvo que las partes acuerden de mutuo acuerdo su suspensión para intentar una mediación o el Juez o Tribunal inviten a las partes en litigio a intentar una mediación ante el Servicio de Mediación y Conciliación en Protección de Datos y Nuevas Tecnologías.

8. La mediación prevista en este Reglamento tampoco podrá desarrollarse cuando las partes estén incurso en un procedimiento de conciliación o arbitraje.

Artículo 3. Sede de la mediación.

1. La sede se establecerá, en principio, en el espacio que a tal fin se tiene habilitado la Delegación de Protección de Datos UV, atendiendo a las circunstancias del caso y las propuestas de las partes.

2. Por acuerdo de las partes se podrá establecer una sede distinta.

3. Por regla general, las sesiones conjuntas o separadas que acuerde el mediador con las partes se llevarán a cabo en el lugar de la mediación, si bien el mediador podrá celebrar dichas sesiones en cualquier otro lugar que

considere oportuno y con el consentimiento de las partes que intervengan en la sesión.

4. No obstante, si las partes han aceptado la mediación electrónica, dicha mediación se realizará a través de las plataformas electrónicas y sistemas de comunicación o videoconferencia que acuerden las partes con el mediador.

Artículo 4. Estatuto y calidad de los mediadores.

1. Podrán formar parte de la lista de mediadores del Universitat de València aquellas personas físicas que acrediten la formación en materia de protección de datos y en materia de mediación, y que formen parte de la bolsa del mediador del Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías.

2. Dicha bolsa estará integrada por personas de la comunidad universitaria de la Universitat de València que acrediten formación especializada tanto en mediación como en protección de datos y privacidad.

3. Asimismo, la bolsa podrá estar integrada por personas que no formen parte de la comunidad universitaria de la Universitat de València, siempre que acrediten formación de postgrado tanto en mediación como en nuevas tecnologías y protección de datos.

4. El Delegado de Protección de Datos supervisará los requisitos de formación y autorizará, bajo su responsabilidad, el ingreso o la salida de la bolsa de mediadores.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 5. Petición de inicio.

1. Si existe pacto previo de mediación, cuando una de las partes desee instar el inicio de la misma, presentará una petición por escrito al Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías.

2. Las personas, físicas o jurídicas, que deseen acudir a la mediación sin haber suscrito un pacto de mediación, cursarán una petición conjunta o individual, indicando los datos de contacto de todas las partes, dirigida al Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías.

3. La petición de mediación contendrá los siguientes datos:

- a) Los nombres, direcciones y números de teléfono, correo electrónico, o cualquier otro medio o referencia con el fin de posibilitar la comunicación con las partes en la controversia y, en su caso, del representante de la parte que presente la petición de mediación.
- b) El escrito del acuerdo de acudir a mediación.
- c) Una breve descripción de la naturaleza de la controversia.

Artículo 6. Mediación derivada.

1. Junto a los supuestos de inicio de la mediación contenidos en el artículo anterior, también se iniciará la misma en el caso de que el órgano jurisdiccional, dentro de un proceso judicial ya iniciado relativo al ámbito de aplicación de esta norma, previo estudio del caso, analizada la conveniencia de la resolución extrajudicial del conflicto específico, determine la derivación al Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías.

2. Dicha mediación derivada, en caso de conflictos externos, devengarán los honorarios pertinentes y las partes se podrán beneficiar de la mediación gratuita de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 7. Solicitud unilateral de mediación.

1. Recibida una solicitud unilateral de mediación, el Servicio de Mediación y Conciliación en protección de datos y nuevas tecnologías, notificará a la contraparte o contrapartes y concederá un plazo de 15 días para que comparezca ante el Servicio de Mediación y Conciliación en protección de

datos y nuevas tecnologías para recibir una sesión informativa previa, que se realizará preferentemente con la presencia de todas las partes, y determinar si se acepta o no participar en el proceso de mediación solicitado.

2. Dicha solicitud de inicio de la mediación suspenderá la prescripción o la caducidad de las acciones, conforme a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación.

3. En caso de recibir escrito rechazando de la solicitud de mediación, se notificará dicha circunstancia por el Servicio a la parte solicitante en un plazo no superior a 5 días.

4. Cuando no se haya recibido aceptación de la invitación en un plazo máximo de 15 días naturales a partir de la fecha en que envió la invitación, se entenderá que la otra parte ha rechazado la oferta de mediación.

Artículo 8. Nombramiento del mediador.

1. El Delegado de Protección de Datos de la UV dispondrá de un listado de mediadores especialistas de donde asignará, de forma sucesiva, mediador salvo que, por razón de la materia, sea conveniente alterar este orden, o salvo que las partes acuerden designar un mediador específico.

2. El Delegado de Protección de Datos de la UV decidirá, de conformidad con las circunstancias del conflicto presentado, si la mediación será llevada a cabo por uno o varios mediadores.

3. El mediador será neutral, imparcial e independiente y deberá abstenerse de intervenir cuando se dé un conflicto de intereses con cualquiera de las partes y deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad y, en todo caso, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando haya existido o exista cualquier tipo de relación personal, contractual, empresarial o profesional, con alguna de las partes que pudiera afectar al proceso de mediación.

- b) Cuando del proceso de mediación pueda surgir cualquier tipo de interés económico o de otro tipo para el mediador, de forma directa y/o indirecta.
- c) Cuando el mediador haya actuado con anterioridad a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos, el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

4. Con carácter general se designará un solo mediador, a menos que el Delegado de Protección de Datos, previa petición justificada de alguna de las partes, estime conveniente la intervención de dos o más conciliadores.

5. El mediador deberá desarrollar las siguientes funciones:

- a) Facilitar la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.
- b) Desarrollar una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en la Ley de mediación.
- c) Podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.

Artículo 9. Asistencia a las sesiones de mediación.

1. Las partes podrán comparecer por sí mismas.
2. Durante la mediación, las partes podrán ser asistidas por sus abogados o asesores que consideren necesario. En este caso, deberán comunicar al

mediador las personas que asistirán en su apoyo antes de iniciarse las sesiones de mediación.

Artículo 10. Desarrollo de la sesión informativa.

1. Una vez designado el mediador, éste citará a las partes para la celebración de la sesión informativa, en la fecha que mejor convenga.
2. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada.
3. La información de las persona o partes que no asistieron a la sesión informativa no será confidencial.
4. En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

Artículo 11. Acta constitutiva.

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:
 - a) La identificación de las partes.
 - b) La designación del mediador y la aceptación del mismo.
 - c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
 - d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.

- e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación.
 - f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
 - g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.
 - h) Citación y utilización de medios tecnológicos.
2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores.
3. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.

Artículo 12. Procedimiento de mediación.

1. El mediador dirigirá el procedimiento de mediación atendiendo a los principios de confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, eficacia, independencia y buena fe, debiendo adaptarse en el ejercicio de esta dirección a los valores y principios propios de la mediación.
2. La participación en mediación siempre es voluntaria. Cualquier participante es libre de retirarse en cualquier momento, sin necesidad de la aprobación del resto de participantes en el proceso.
3. El mediador podrá suspender la mediación cuando exista, por cualquiera de los participantes, algún incumplimiento de las reglas establecidas en el acta constitutiva de mediación o cuando perciba que alguna o algunas de las partes obstaculiza el procedimiento o actúa de modo contrario a las exigencias de la buena fe.
4. El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria y podrá reunirse y comunicarse tanto conjunta como separadamente con las partes, quedando entendido que la información dada en tales reuniones

y comunicaciones es confidencial y no podrá ser divulgada a la otra parte sin la autorización expresa de la parte que facilite la información.

5. En todo momento, cualquiera de las partes podrá someter al mediador, para su consideración, la información escrita o el material que considere confidencial. El mediador no revelará, sin la autorización por escrito de dicha parte, tales informaciones o materiales a la otra parte.

6. Se podrá hacer uso de las nuevas tecnologías y de los sistemas de vídeo comunicación en la medida es que se estime pertinente.

Artículo 13. Conversión a un procedimiento de conciliación.

Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar en cualquier momento que el procedimiento de mediación se convierta en un proceso de conciliación, haciendo el mediador de conciliador, por lo que tendrá la facultad de proponer las pruebas y trámites necesarios para poder hacer propuestas verbales u ofrecer a las partes por escrito una propuesta de solución no vinculante a la que las partes se podrán adherir en todo o en parte de manera voluntaria y de común acuerdo.

Artículo 14. Confidencialidad.

1. Antes de participar en la mediación, cada una de estas personas firmará un acuerdo de confidencialidad.

2. La mediación tendrá carácter absolutamente confidencial, que habrá de ser respetado por todos los que en ella participen:

- a) La información y documentación suministrada por las partes en el proceso de mediación no podrá ser posteriormente revelada a terceros, más que por aquella parte que la haya aportado al mismo.
- b) En el caso de realizar sesiones individuales con las partes, el mediador deberá aclarar previamente los límites de la confidencialidad en relación

con las informaciones que pudieran divulgarse en dichas sesiones individuales.

- c) Los mediadores no actuarán como peritos ni testigos de parte en ningún proceso judicial ni de arbitraje que las partes puedan llevar a cabo y en los que se conozcan iguales pretensiones a las sometidas a mediación.

3. Lo manifestado o probado en el procedimiento de mediación no se podrá utilizar en un procedimiento arbitral o judicial, salvo que las partes lo autoricen expresamente o se evidencie la comisión de delitos graves que puedan afectar a la salvaguarda del orden público o la integridad física o psíquica de personas, especialmente en caso de menores o colectivos vulnerables.

Artículo 15. Custodia y conservación del expediente de mediación.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos, escritos u otros materiales que haya aportado al procedimiento de mediación.

Artículo 16. Conclusión de la mediación.

1. El procedimiento de mediación concluirá en el momento en que se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La firma por las partes de un acuerdo que las vincula y obliga desde el momento de su firma o desde la fecha que libremente hayan pactado.
- b) La redacción de un acta no motivada en la cual el mediador hará constar la finalización de la mediación sin acuerdos.
- c) La notificación al mediador, por cualquiera de las partes o por todas ellas, en cualquier momento de la mediación, de su decisión de no continuar el procedimiento de mediación.

d) La decisión del mediador, quien podrá dar por finalizada la mediación, comunicándoselo a las partes, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- Falta de colaboración por alguna de las partes.
- Incumplimiento de las reglas de mediación previamente establecidas.
- Inasistencia no justificada de alguna de las partes.
- Imposibilidad de alcanzar la finalidad perseguida.
- Cuando el mediador detecte que el conflicto debe ser abordado desde otra forma de intervención o tratamiento.
- Si el mediador estimara que el acuerdo al que se va a llegar es ilegal o de imposible cumplimiento.
- Si el mediador considerase que ya no se encuentra en condiciones de asegurar la imparcialidad necesaria para proseguir su labor.
- Cuando el mediador aprecie en alguna de las partes falta de capacidad para decidir y/o asumir los compromisos.
- Cualquier otra circunstancia apreciada por el mediador que vaya en contra de los principios de la mediación.

2. Si en el transcurso de una mediación, el mediador cree que alguno de los participantes, por cualquier circunstancia, no puede gobernarse por sí mismo o no está dispuesto a participar libremente en el proceso, u observa posiciones irreconciliables, podrá plantear la cuestión a los participantes y/o podrá suspender temporal o definitivamente la mediación.

Artículo 17. Acta final.

1. El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.
2. El acta deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas. En el caso de que alguna de las partes no quisiera firmar el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

Artículo 18. El acuerdo de mediación.

1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación.
2. En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de este Reglamento, con indicación del mediador o mediadores que hayan intervenido.
3. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.
4. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.
5. El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo, o la homologación judicial en el caso de una mediación derivada.
6. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

Artículo 19. Responsabilidad de los mediadores.

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren. El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador.

Artículo 20. Honorarios y gastos del mediador.

1. Las mediaciones internas y mixtas serán gratuitas para ambas partes.
2. Cualquier persona podrá hacer uso de los derechos a la mediación gratuita que le conceda la legislación.
3. Los honorarios y gastos serán los acordados en convenio o en contrato para las mediaciones externas, de los que se informará en la sesión informativa y se fijarán en el acta inicial,